



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO
DEMANDADO	SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 005 2016 00146 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 001 DEL 31 DE ENERO DE 2024
TEMAS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA CULPA PATRONAL
DECISIÓN	CONFIRMAR

Hoy, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver en apelación la sentencia No. 182 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **ERNESTO ALEXIS FORERO PLAZAS**, en contra de la **SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS**, bajo la radicación 76001 31 05 **005 2016 00146 01**.

ANTECEDENTES

Pretende el señor **ERNESTO ALEXIS PLAZAS FORERO** se declare la existencia de un contrato de trabajo con **SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS** a término fijo a un año, el cual terminó por causal imputable a la empleadora.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ERNESTO ALEXIS PLAZAS FORERO
DEMANDANDO: SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 005 2016 00146 01

Solicitó además que se declarara la ineficacia del despido por presentar una pérdida de capacidad laboral del 36.27% y no haber mediado la autorización del ministerio del trabajo.

En consecuencia, pide se condene a la reinstalación o reubicación en la empresa en un cargo acorde con su limitación y/o capacidad laboral, ordenando el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social dejados de cancelar desde el momento de la terminación y hasta la fecha de reintegro; así como el pago de la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y, además, la indemnización total y ordinaria de perjuicios por existir culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo que le generó la PCL (Pérdida de Capacidad Laboral).

Adicionalmente, pretende el pago de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 2 de abril de 2014 al 15 de septiembre de 2015, de los salarios retenidos, deducidos o compensados indebidamente en la primera quincena de noviembre de 2014, por la suma de \$33.000 y por concepto de "otros descuentos", indemnización moratoria del artículo 65 del CST, de forma subsidiaria, e indexación de las sumas reconocidas.

Como fundamento factico de sus pretensiones señala que suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año a partir del 2 de abril de 2013 y con fecha de vencimiento 1 de abril de 2014, el cual presentó varias prorrogas automáticas, siendo el último vencimiento el 1 de abril de 2016. Que se desempeñó en el cargo de pulidor, devengando como último salario la suma de \$850.000 más el auxilio de transporte.

Informa que sufrió accidente laboral cuando se encontraba puliendo una pieza y de repente le cae una esquirla metálica en el ojo izquierdo, siendo remitido a la Clínica Oftalmológica, donde le encontrar "agudeza visual OD20/25-OI:20/100 y se retira cuerpo extraño", generándole leucoma corneal, requiriendo intervención quirúrgica y finalmente pérdida total de la visión.

Afirma que el empleador no había suministrado el elemento de protección denominado *monogafas* el cual había sido requerido un mes antes de la ocurrencia del accidente.

Manifiesta que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con una PCL de 36.27%, con fecha de estructuración 10 de diciembre de 2014.

Se dijo además que el 15 de septiembre de 2015 la empleadora los invitó a presentar carta de renuncia y firmar un acuerdo para terminar el contrato de trabajo, previo el

ofrecimiento de un dinero, que tras los descuentos y pagar honorarios de la abogada de la empresa ascendía a \$5.000.000, por indemnización por terminación del contrato.

Afirma que fue liquidado por la empresa el 17 de septiembre de 2015, recibiendo la suma de \$902.633, discriminados así:

- Prima \$192.500
- Intereses cesantía \$55.633
- Cesantía \$654.500

SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS al dar contestación a la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó que suscribió contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con el demandante del 2 de abril de 2013 al 1 de abril de 2014 y tuvo prorrogas automáticas, pero niega que el último vencimiento fuera el 1 de abril de 2016, ya que el actor escrito del 15 de septiembre de 2015 presentó renuncia.

Informa que, por sugerencia de la ARL y sentencia de tutela por el accidente de trabajo que sufrió, se le reubicó en el cargo de auxiliar comercial y ventas.

Dijo que no es cierto que el demandante haya perdido su visión, pues conforme concepto médico y de la comisión de medicina laboral ARL POSITIVA, tenía concepto de rehabilitación con indicación para reincorporación laboral.

Asevera que cumplía con el requisito de implementación y elementos de trabajo conforme lo establece salud ocupacional.

Expone que no celebró ningún acuerdo con el trabajador, que éste presentó su renuncia voluntaria, que previo a ello había solicitado a la empresa un préstamo para la realización de una cirugía en su ojo con ocasión de las secuelas del accidente laboral, la cual manifestó el actor no querer realizar a través de la EPS. Manifiesta que se le reconoció al señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO ante su pedido una bonificación en la suma de \$11.693.850 que se pagaron así: \$5.000.000 mediante cheque No. 34210-5 y el excedente en cuotas de \$447.185, siendo la primera el 30 de septiembre de 2015.

Agrega que el 4 de noviembre de 2014 se le hizo un préstamo al actor por \$7.800.000, respaldado en el pagaré No. 03, a través del cual se autorizó descontar de los pagos por nomina, bonificaciones y demás concepto, asimismo, que se podría realizar el descuento completo de la deuda en caso de despido o retiro voluntario del deudor.

Refiere que ante la renuncia del demandante el pagaré le fue retornado al señor ALEXIS PLAZAS y se procedió a consignar los valores por concepto de prestaciones sociales proporcionales del 1 de enero al 15 de septiembre de 2015.

De igual manera, informa que mediante resolución No. 2015001492 del 5 de junio de 2015 se negó la autorización para terminación del vínculo del demandante, decisión que fue confirmada en la resolución No. 2015002303 del 1 de septiembre de 2015.

Propuso las excepciones de fondo que denominó: Improcedencia para solicitar permiso al Ministerio del Trabajo cuando es el trabajador quien presenta la renuncia voluntaria, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, compensación, prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia No. 182 del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo a un año iniciado el 2 de abril de 2013, prorrogado por igual término y finalizado por renuncia presentada por el trabajador el 15 de septiembre de 2015.

En consecuencia, condenó a la demandada a pagar al actor la suma de \$462.000 por concepto de vacaciones causadas entre el 2 de abril de 2014 y el 2 de abril de 2015 y proporcionales entre el 2 de abril de 2015 y el 15 de septiembre de 2015, debidamente indexadas al momento del pago.

Asimismo, ordenó a la acciona a reintegrar al actor la suma de \$33.000 descontados de nómina del mes de noviembre de 2014, debidamente indexados.

Finalmente, condenó en costas a la pasiva, fijando como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Como argumento de su decisión, la Juez de primera instancia determinó que no existió ninguno de los vicios del consentimiento en la renuncia que presentó el demandante y que por el contrario se probó que la renuncia se dio con pleno conocimiento por parte del accionante que gozaba de una protección constitucional, pues había sido reubicado en virtud de una acción de tutela, concluyendo que la terminación del contrato fue eficaz, razón está por la que no es dable el reintegro.

Asevera que está acreditada la entrega de los elementos de trabajo al demandante, las gafas, la monogafa, protector auditivo, careta, visor, respirador media cara, botas de

seguridad, guantes. Agrega que, aunque el apoderado demandante menciona que las gafas entregadas al actor no eran las adecuadas y que las que debía emplear eran la monogafa 3M, no se aportó un dictamen que corroborara tal supuesto, y mucho menos que los elementos entregados no cumplieron los requisitos de seguridad.

Respecto a las vacaciones dijo que revisado el expediente no se aportó prueba de pago de estas.

Frente al descuento por nomina en la suma de \$33.000 para el mes de noviembre de 2014, no se evidencia que la empresa haya actuado de mala fe, razón por la que no accede a la sanción moratoria.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación indicando que no se efectuó un análisis ponderado de las pruebas, dado que no se hizo la valoración conjunta e integral, sino que se realizó de manera individual y particularmente avalando los testimonios de la parte demandada que refiere, si bien no fueron tachados de falsos, se notan parcializados, toda vez que laboraban para la empresa e igualmente los dichos no corresponden a lo expuesto en los documentos que la demandada aportó.

Indicó que conforme la postura de la juez de primera instancia, cuando el trabajador presenta la carta de terminación del contrato y no es aceptada por el empleador, puede retractarse, en consecuencia, a la fecha el demandante tendría esa posibilidad dado que nunca recibió un comunicado de la pasiva aceptando o rechazando la renuncia y por tanto podría retractarse y pedir el reintegro.

Por otro lado, refiere que, si se entiende que tácitamente se aceptó la renuncia con la liquidación de prestaciones sociales que hiciere la empresa, en consecuencia, al tenerse como terminado el contrato, nace la necesidad de aplicar el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en consecuencia, se requería previamente la solicitud de permiso ante el Inspector del trabajo y particularmente documentar si aprobaba el finiquito del vínculo, así fuera decisión unilateral. Agrega que la voluntariedad, esa convicción de querer renunciar del accionante, estaba en duda.

Expone que, contrario a lo concluido en primera instancia, considera que el empleador no demostró que actuó con diligencia, precaución y cuidado en el accidente de trabajo, pues no hay un documento donde conste que se le hizo la entrega al trabajador de la dotación, indicando que la prueba testimonial no es la adecuada para probar este hecho.

Refiere que las gafas que suministra la empresa no son las adecuados para desarrollar las diferentes labores de trabajo, pues de serlas no se habría presentado el accidente de trabajo. Afirma haber aportado el material probatorio que da cuenta de ello. Además, la compañía nunca aportó prueba de que existió efectivamente una capacitación al trabajador, para desarrollar las actividades de pulidor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin que se pronunciaran.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 001

PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema jurídico en el asunto se circunscribe, conforme el recurso de apelación del apoderado de la parte demandante en determinar si resulta ineficaz la terminación del contrato del señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO, por encontrarse para la fecha calificado con una PCL de 36,57%, en consecuencia, si es procedente el reintegro.

Dilucidado lo anterior, se estudiará si le asiste derecho al señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios, para lo cual, en primer lugar, deberá estudiarse si en el caso se encuentran demostradas las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador.

En caso de ser positivo, se pasará a determinar si el empleador demostró o no que actuó con diligencia y cuidado en la realización del trabajo considerando las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se dieron los hechos y en el evento que el empleador no lo demuestre, deberá establecerse la existencia del nexo causal entre en el daño y la culpa.

Tesis de la Sala: La estabilidad laboral reforzada no es predicable en el evento que el trabajador de manera voluntaria presente renuncia al cargo. No se demostró un nexo causal ni la culpa suficientemente comprobada del empleador.

CONSIDERACIONES

De la ineficacia del despido con condición de salud- estabilidad laboral reforzada

En el plenario se evidencia que el señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO presentó renuncia al cargo de pulidor el 15 de septiembre de 2015 (fl. 16 PDF1 cuaderno juzgado), indicando que la decisión era por razones de orden personal.

Asimismo, está acreditado que el demandante fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen No. 8010215 del 24 de febrero de 2015 (fl. 29-35 PDF1 cuaderno juzgado), con una PCL de 36.27% estructurada al 10 de diciembre de 1999.

El recurrente activo aduce que está en duda la voluntad del demandante en la presentación de la renuncia, además que en tanto nunca se recibió por escrito la aceptación de la renuncia, a la fecha aún cuenta con la posibilidad de retracto; y finalmente, expone que de tenerse como aceptada la renuncia, dicha terminación del vínculo requería de permiso del Ministerio del Trabajo para su efectividad.

Pues bien, con el fin de beneficiarse de la estabilidad laboral reforzada al demandante le bastaba probar que existía discapacidad y que la misma era notoria para empleador, para que operara la presunción de despido discriminatorio que, por ser legal, podía ser desvirtuada por la pasiva.

En el plenario quedó claro el hecho que el demandante se encontraba en condición de discapacidad, pues fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con una PCL de 36.27% y además de esta condición conocía el empleador, pues reubicó al trabajador (fl. 180 PDF1 cuaderno juzgado) y además solicitó ante el Ministerio del Trabajo el permiso para despedirlo, sin embargo, el mismo fue negado (fl. 184-193 PDF1 cuaderno juzgado) y en efecto desistió de la decisión de terminar unilateralmente el contrato del demandante (fl. 201-203 PDF1 cuaderno juzgado).

Lo primero que habrá de establecerse es que la estabilidad laboral reforzada por salud no es aplicable cuando se presenta como modo de terminación del contrato la renuncia. Al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

en sentencia SL3656 de 2022, en la que se rememoró la sentencia SL1451-2018, en la que se dijo:

"Ahora, si bien la conciliación fue consecuencia de conductas abusivas del empleador, no puede decirse lo mismo de la renuncia que milita a folio 285. En primer lugar, porque allí no se expresaron los móviles o causas de la extinción del contrato, es decir, se presentó pura y simple. En segundo lugar, no es nítido que el acto de dimisión hubiese sido producto de un constreñimiento o coacción del empleador, y no de una decisión autónoma y libre del trabajador. De hecho, en la misma carta el demandante agradeció al club «su valiosa colaboración y ayuda durante el tiempo que laboré para la institución».

(...)

Así las cosas, la Sala desestimaré la pretensión de reintegro derivada de la renuncia, al igual que la fundamentada en la situación de discapacidad del demandante, habida cuenta que la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 opera en relación con los despidos, no frente a dimisiones”.

Ahora, si lo que se pretendía por la activa era alegar los vicios del consentimiento, debió acreditar los mismos, pues era su carga probatoria. Al respecto se pronunció la sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2888-2019 en la que se dijo que:

"[...] debe señalarse que la impresión y el temor que la fuerza o violencia genera en una persona, debe ser de tal magnitud, que la manifestación de la voluntad no se puede tener como libre, espontánea y natural, sino que es producto de la presión, coacción o del constreñimiento, lo cual debe quedar plenamente demostrado, y cuya carga probatoria le corresponde al trabajador por ser quien la alega; sin embargo, ello no acontece en este caso, puesto que de las pruebas denunciadas no se logra llegar a deducción distinta a la que adujo el juez de segunda instancia”

En el caso se autos lejos de probar y mostrar supuestos que se correspondan con los vicios del consentimiento, lo que se alude en el libelo introductor es que el señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO estaba en condición de limitación, en consecuencia, cualquier modalidad de terminación del contrato requería previa autorización del Ministerio del Trabajo, situación que en modo alguno denota vicios en el consentimiento.

Por su parte, en el recurso de apelación se dijo por el apoderado que la voluntad del accionante estaba en duda, sin más información, lo que tampoco muestra elemento probatorio alguno que lleve a la inferencia de la existencia de error, fuerza o dolo en la decisión de presentar la renuncia por parte del actor.

Es preciso en este punto recordar el criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL1152-2023, en la que se explicó:

"La Corte debe advertir que no existe justificación que impida a las personas con discapacidad acordar o ejercer la disposición de sus derechos, pues sin desconocer que estos están protegidos por la Constitución e incluso, por tratados y normas de carácter internacional, la voluntad que emerge es la misma de la que gozan todos los trabajadores para acordar, conciliar o transigir, esto es, la auto determinación, entendida como el derecho de toda persona para ejercer sus derechos y obligaciones"

Lo anterior incluye sin lugar a duda la posibilidad de renunciar, aun encontrándose en situaciones de especial protección.

Así las cosas, no encontrándose argumentos que aludan a la existencia de un vicio del consentimiento ni en la demanda ni durante el trascurso del proceso de primera instancia, pues ninguno de los testigos presencié las condiciones en que el actor presentó la renuncia a la empresa, mal podría concluirse la ineficacia de tal acto únicamente por la condición de salud del actor, la que tampoco demuestra que interfiera en su capacidad para la toma de decisiones que lo obligaran.

Se recuerda que conforme lo dispuesto en el artículo 1503 del Código Civil, en principio, todas las personas tienen capacidad de ejercicio, que es uno de los requisitos de validez de las declaraciones de voluntad y actos jurídicos.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en sentencia SL1152 de 2023, luego del análisis de un caso similar al del presente litigio dijo que:

"De ese modo, se tiene que es precisamente, en garantía de tal escenario, el de la capacidad que tienen todas las personas para disfrutar de sus derechos, facultades o prerrogativas, que no es posible considerar irrenunciable el derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que ello se traduciría en un paternalismo del Estado que les impondría barreras que el resto de la sociedad no tiene, dado que mientras que cualquier trabajador puede pactar un acuerdo con su empleador para dar por terminada la relación laboral, aquellos con discapacidad tendrían vedado renunciar a su labor con alguna clase de beneficio adicional, como podría eventualmente hacerlo cualquier otro trabajador al terminar el contrato por mutuo acuerdo"

En consecuencia, no habiendo motivos para desestimar la renuncia voluntaria presentada por el demandante, mal podría darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 361 de 1997, dado que no es predicable de esta modalidad de terminación

del contrato que la motivación del finiquito devenga de la condición de salud del trabajador.

Ahora bien, en lo referente a la aceptación de la renuncia por el empleador y la posibilidad de retractarse de la renuncia, la que aduce el recurrente se encuentra vigente hasta la fecha, conforme lo argumentos presentados por la juez de primera instancia, es preciso indicar que al respecto se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1152 de 2023, en la que se dijo:

"...la dimisión entendida como el acto jurídico unilateral mediante el cual el trabajador rompe el contrato de trabajo es de su resorte exclusivo, dado que nadie podría obligarlo a laborar si así no lo desea.

De modo que, si el empleador se entera de tal determinación, esta produce todos sus efectos, sin que sea exigible el consentimiento del empleador para el perfeccionamiento jurídico. Circunstancia diferente acontece cuando el trabajador ofrece o pone en consideración de aquel su renuncia, pues en esta última hipótesis «la expresión unilateral no es rescisoria de por sí, sino que deja al arbitrio del empresario el que se concrete el mutuo consentimiento de terminación» (CSJ SL, 7 feb. 1996, rad. 7836).

Luego, si la renuncia se plantea bajo este último escenario el contrato no culmina por sí mismo y, en ese sentido, la retractación es viable en cualquier tiempo anterior a su aceptación, mientras que, si la dimisión se propone en su sentido normal, es decir, con carácter definitivo y con independencia del querer empresarial, produce efectos desvinculantes desde su notificación, de ahí que, para que valga la revocatoria esta debe ser consentida en forma expresa o implícita por el empleador".

Esa segunda situación fue la que se dio en el *sub lite* pues en los términos textuales en que fue presentada la renuncia, no se puso en consideración la voluntad o querer del empleador, simplemente el señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO colocó en conocimiento de la demandada su decisión, indicando razones de origen personal, lo que en consecuencia se interpreta como una iniciativa espontánea, pues tal como lo refirió la juez de primera instancia, no existe evidencia alguna relacionado con la celebración de un acuerdo entre las partes, la que tampoco, de existir, podría entenderse como ineficaz, pues conforme lo indicado en precedencia, dada la capacidad de ejercicio de sus derechos, el demandante podría renunciar voluntariamente a ellos, independientemente de su condiciones de limitación en salud.

Incluso, de atenderse que la renuncia se puso en consideración del empleador, tal como lo expuso el mismo recurrente, la misma se entendería aprobada con el documento contentivo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, en consecuencia, ya se

habría superado el término para retractarse, pues la dimisión se concebiría en firme desde ese momento.

De la culpa patronal

Al respecto aduce el recurrente activo que el empleador no demostró que actuó con diligencia, precaución y cuidado en el accidente de trabajo, asimismo, que no se aportaron las gafas adecuadas para el desarrollo de la labor ni tampoco se capacitó para la misma al demandante.

Pues bien, el trabajador dentro de su relación laboral puede ver afectada su salud e integridad personal y por ello, se generan dos clases de responsabilidad: La objetiva, que se encuentra cubierta por el sistema de seguridad social, y la subjetiva, a cargo del empleador.

En cuanto a esta última, el artículo 216 del C.S.T. establece que el empleador deberá pagar la indemnización total y ordinaria por los perjuicios causados a su trabajador, cuando estos provengan de la culpa suficientemente comprobada de aquel en la ocurrencia del accidente de trabajo.

El accidente de trabajo está definido por el artículo 3º de la Ley 1562 de 2012, vigente a la fecha como "*todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte*".

La responsabilidad subjetiva en el accidente de trabajo deriva de la **culpa suficientemente probada del empleador**, cuyos elementos son:

- i) El *hecho generador*: que debe corresponder a un accidente de trabajo o enfermedad laboral.
- ii) La *culpa*: que está fundada en la falta al deber de diligencia y cuidado del empleador.
- iii) El *daño*: menoscabo a la salud mental, emocional y física del trabajador, que puede desencadenar su invalidez o muerte.
- iv) *Nexo de causalidad*: relación causal entre la culpa y el daño.

De tal manera que la responsabilidad que se enmarca en el campo subjetivo implica la demostración de las circunstancias que dieron lugar al accidente de trabajo y la conducta del empleador en su producción.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL354-2019, SL3915-2019, SL4397-2020, SL4906-2020 y SL5154-2020 ha sido clara en indicar que la culpa suficientemente comprobada del empleador respecto a una contingencia de origen laboral *"se determina por el análisis del incumplimiento de los deberes de prevención que corresponde al empleador, la cual se configura en la causa adecuada de la ocurrencia del infortunio laboral, ya sea que se derive de una acción o un control ejecutado de manera incorrecta o por una conducta omisiva a cargo de aquel"*¹.

En cuanto al régimen probatorio, la mencionada corporación ha interpretado que corresponde al trabajador *"probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio"*², es decir, evidenciar que el accidente acaeció como consecuencia de una conducta directamente atribuible al empleador.

Carga que se invierte cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, evento en el cual corresponderá al empleador acreditar que no incurrió en la negligencia que se le endilga y por ello, deberá demostrar *"que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores"*; dicho de otro modo, *"que no incurrió en la negligencia que se le endilga, mediante la aportación de pruebas que acrediten que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores"*; o de otro lado, deberá romper el nexo de causalidad entre el accidente y su conducta, a partir de causas ajenas como sería la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor, pues a partir de su acreditación resultaría desacertado imputar al empleador el resultado dañino.

En cuanto a los deberes de diligencia y cuidado que debe tener todo empleador, debe decirse que estos recaen en el deber de información y ejecución de medidas de protección y prevención en la gestión de riesgos laborales, las cuales se deben implementar teniendo en cuenta la actividad económica, el lugar de trabajo, la magnitud del riesgo, la severidad del mismo y el número de trabajadores expuestos; por lo que corresponde al empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los riesgos potenciales a los que puede estar expuesto un trabajador.

Razón por la cual les asiste a los empleadores a implementación de los siguientes programas dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo: **i)**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia con radicación no. 61563 del 4 de noviembre de 2020.

² SL5619-2016.

Genéricos: vinculados a obligaciones generales de prevención, como son los deberes de información, ejecución de medidas de protección y prevención de riesgos, identificación, conocimiento, evaluación y control de riesgos, entre otros, **i)**

Específicos: vinculados a los deberes concretamente establecidos en la ley, los cuales reglamentan las obligaciones generales de prevención frente a la realización de una labor específica y **iii) Excepcionales:** no están contemplados como un deber específico en cabeza del empleador, pero que por las circunstancias en las cuales se da la exposición a un riesgo, lo obligan a tomar medidas especiales de protección y prevención. Se trata de la debida diligencia frente a la evidente presencia de un riesgo, que el empleador debe prever a fin de proteger al trabajador y tomar las medidas de seguridad necesarias.

En el **caso en concreto** se evidencia que SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS reportó el accidente sufrido por el demandante el 22 de enero de 2014 a la ARL POSITIVA conforme se desprende del formato de informe para accidente de trabajo (fl. 115 PDF1 cuaderno juzgado), en el que se consignó en la descripción del accidente: *“se encontraba en su labor puliendo una pieza y de repente le cae un cuerpo extraño en el ojo izquierdo ocasionando irritación y fastidio”.*

Igualmente se aportó una descripción del hecho realizada por el señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO en la que indicó:

“Accidente laboral del día 02 enero 2014

Que sucedió: estaba operando con la pulidora dando el proceso de lámina y rayado con una grotalija y mis implemento de seguridad que en ese momento eran botas, overol, petos, guantes, (...) guantes negros, capucha, mascara para gases, gafas de seguridad y careta, en ese proceso se me incrustó un elemento extraño o esquirla en el ojo izquierdo causando fastidio y dolor, me dirijo a los jefes de planta para que me revisen, me aplicó gotas pero aun así el dolor y molestia sigue, ya que no podía sostener el ojo abierto los jefes me sugieren que vaya a la EPS para que me revisen el ojo.

Como sucedió: estaba puliendo con todos los elementos de seguridad ya nombrados cuando sentí el impacto de una esquirla en el ojo izquierdo.

Donde sucedió: en el área de pulimiento”

También aparece el registro de la versión de compañeros de trabajo del demandante señores Pablo Ortiz Hernández, Jhonny Stanley Plazas Forero y Alexis Plazas (fl. 116-121 PDF1 cuaderno juzgado), quienes manifiestan que el demandante se encontraba puliendo y que se les acerca informando que había sido impactado por una partícula en el ojo. Asimismo, refieren al unísono que el accionante contaba con los elementos de protección personal y que a pesar de que se utilizan estos no se puede garantizar una protección optima por la cantidad de partículas que a veces se introducen por medio de la careta y las gafas. Sin embargo, el señor Juvenal Londoño dijo: *“ha habido*

momentos donde las partículas ingresan así tengas tus implementos de seguridad y las gafas que se utilizan no tienen guardas de seguridad”.

En la investigación del accidente de trabajo realizado por POSITIVA (fl. 122-124 PDF1), se indicó como análisis y recomendaciones del grupo investigador: *“la importancia en el uso adecuados de los elementos de protección personal es (...) para realizar labores, así como su verificación y evaluación efectiva al utilizar los elementos de protección personal”.* Asimismo, se fijó como medidas a adoptar por el empleador lo siguiente:

- Instalar sistemas de ventilación
- Extracción de material particulado
- *“miopoluves”* en el área de producción con el fin de evitar contaminación ambiental excesiva.
- Capacitar (...) la implementación y uso de elementos de protección personal
- Realizar evaluación sobre la efectividad en el uso de las gafas de seguridad y demás elementos de protección personal.

Igualmente, se escuchó en primera instancia las siguientes declaraciones, de las que se resalta:

El señor ESTIVEN ANTONIO SÁNCHEZ MERCHANCO manifestó que laboró para la demandada desde 2013 hasta 2014 como pulidor y que ejecutó sus funciones con el actor, ya que era un espacio pequeño donde había 4 o 5 pulidores.

En cuanto al momento que ocurrió el accidente de trabajo este manifiesta: *“en el momento yo escuche el estallido y cuando yo volteo a ver yo veo es que ya Alexis arranca a correr y yo deje de trabajar y fui a ver qué era lo que pasaba, y ahí fue donde paso eso”.*

Por otra parte, manifiesta que la empresa no los capacitó en ningún momento para la labor que estos desempeñaban como pulidores. En lo que refiere a Alexis, dijo que nunca se dio cuenta de ninguna capacitación por parte de la empleadora, y asegura que no lo capacitaron.

En cuanto a la dotación suministrada por parte de la empresa accionada, el testigo relata: *“cuando ingresamos obvio si me pasaron una dotación”* lo mismo para Alexis. Además, afirma que la dotación era: *“guantes, gafas, pero unas gafas que no eran del caso eran unas gafas normales, ósea, como haga de cuenta unas gafas para el sol, no tiene nada que ver con que realizábamos ahí, con la protección adecuada no eran; las adecuadas eran las Monogafas, protegen toda el espacio del ojo, ósea, mejor dicho, a*

nosotros lo que nos importaba era que nos protegiera la visión, porque con lo que nosotros trabajábamos eso botaba mucha esquirla, mucha partícula"; complementa diciendo con respecto a las gafas lo siguiente: "nosotros trabajábamos en un pedazo, en un sitio muy pequeño entonces nosotros obviamos si, nosotros nos veíamos todos los días y a todos nos daban lo mismo", y concluye manifestando que la empresa no le dio la dotación especial para su vista. Informa que al administrador de la empresa se le solicitaba la entrega de monogafas, pero no fueron suministradas.

El señor FABIAN ESTIVEN CASTAÑEDA GUERRERO dijo que laboró para la empresa del año 2013 al 2014, aproximadamente 9 o 10 meses. Asevera haber presenciado el accidente del actor. En cuanto a lo que sucedió al momento del accidente manifiesta: *"La verdad, Alexis estaba trabajando con la pulidora y le cayó una esquirla de la piedra del disco en la vista, tenía unas gafas, pero no eran adaptadas para la operación, para el trabajo".*

Posteriormente, al reiterársele si estaba o no al momento del accidente de trabajo, y como sucedió el mismo, el testigo dice: *"la verdad, yo me encontraba a dos metros, solamente escuche el grito de Alexis y todos los compañeros salimos a auxiliar a Alexis, a ver qué pasaba. En el momento que vi a Alexis, así como desesperado, diciendo no puedo ver, mi vista, la verdad yo salí a buscar ayuda, una ambulancia, llevarlo a una clínica, porque la verdad lo vi muy desesperado".*

Con respecto a la dotación suministrada por parte de la empresa, manifiesta que: *"nunca la agilizaron, hasta que yo salí nunca agilizaron la dotación".* Agregó respecto a las gafas que *"eran otras, la verdad no eran especialmente para el proceso que nosotros manejábamos, ósea, necesitábamos las profesionales, son las Monogafas",* y aclara que la diferencia entre las Monogafas y las otras gafas era: *"las profesionales (Monogafas) cubren la vista, las otras cubren el frente no más, pero las otras las profesionales cubren todo, hasta nariz".*

Al preguntarse si hubo alguna capacitación por parte de la empresa orientada de manera exclusiva al uso de las pulidoras de disco en ese material, dijo: *"la verdad, la inducción fue como de media hora, enseñaban no más a coger la pulidora y pasarla por el material".*

El señor LUIS ALBERTO ALVARADO VILLAMARIN dijo sobre el accidente lo siguiente: *"eso fue creo que, en el 2014, más o menos después de las fiestas, después de diciembre, eso viene siendo enero que el sufrió lo del accidente, y nos dimos cuenta por lo de las gafas y lo que le paso cuando le taparon el ojo entonces uno se da cuenta y pregunta".*

Dijo al preguntársele sobre los perjuicios: *"no tenerlo como el amigo normal, ya no se puede compartir, ya no se puede ir a jugar un partido de futbol, ya está limitado, luego nos dimos cuenta de que la situación era tan difícil que estuvo en un tratamiento psiquiátrico, recuerdo que paso por una etapa difícil. El momento de tener un carro y llegar a venderlo porque ya la situación económica cambia, ya no se le puede conseguir trabajo, ya no lo podía recomendar porque la ARL no le daba, me di cuenta de todo el proceso por eso, además de eso, él era el responsable por la niña, él es papá y mamá (...)* en el grupo que uno esta, uno se da cuenta cuando una persona está bien, está mal, él también le tocaba pagar arriendo, porque a veces nos tocaba ayudarlo, muchas veces si había un paseo no iba porque la situación no le daba. Entonces dice uno que en lo económico afecta, en lo moral también porque él se siente con la limitación, y en lo laboral ya no lo pudimos volver a recomendar y ya ha estado sin trabajo mucho tiempo".

En cuanto a la etapa en donde Alexis Plazas recibe ayuda psiquiátrica, manifestó: *"la esposa nos comentó, porque el de pronto sentía pena y no nos decía, pero yo me di cuenta fue por la esposa de él. Deprimido si estaba, porque primero ya no tenía la misma capacidad porque nosotros éramos amigos de jugar futbol y de salir a paseos, la situación económica no le daba, el jugar futbol que es el deporte que más nos gusta ya iba, pero no jugaba, ya no podía por la limitación (...) en la relación de pareja también se ve eso, porque a uno de hombre no le gusta que la esposa lo mantenga, como se dice vulgarmente, es complicado y es difícil".*

Agregó además que: *"Alexis se sumergió en un desespero de no poder volver a aportar en el hogar, y más que la esposa estaba terminando la carrera y la niña la tiene en el colegio, eso nos lo contaba cuando nos reuníamos. Se sentía un poco menor, y la palabra es fea, pero es como sentirse inservible, porque si ya no podés trabajar y tenes tu problema de usar gafas que no para toda la gente es fácil".*

Informo que: *"hubo un momento que me di cuenta de que le toco ir a Bogotá, que le pagaron el avión y todo para lo del puntaje, para lo de la ARL, también sé que le dieron un dinero, que la ARL le dio un dinero porque fui testigo de eso de que lo acompañé en su momento, nos contó que le iba salir algo, que estaba esperando era lo que pasara con la empresa".*

El señor PABLO ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ indicó que laboró como oficial de soldadura para la demandada del año 2013 a 2016 aproximadamente, pero no recuerda las fechas exactas. Dijo que se encontraba laborando cuando ocurrió el accidente del demandante, esto es, el ingreso de una partícula en el ojo. Manifiesta que cuando

ocurrió el suceso el actor inmediatamente se dirige a informarle al hermano, quien también laboraba ahí.

Releva que nadie vio el accidente porque los pulidores estaban en la parte de atrás de la empresa y el único que pudo haberlo visto fue el señor Eduardo Díaz, que era el otro pulidor.

Asevera que Estiven Antonio Sánchez y Fabian Estiven si bien laboraron para la empresa, para el momento del accidente del actor ya no estaban.

Dijo que a los pulidores se les exigía gafas, monogafas, tapabocas 3M, guantes y careta, elementos que le eran entregados por el empleador.

Señala que las gafas que utilizaban tenían unos orificios y por ahí a veces se metía la partícula o como no se ajustaba bien a la cara también ocurría eso.

Indicó que el demandante le contó que se iba a retirar porque ya no quería continuar laborando para la empresa y quería montar un negocio.

Al preguntársele qué acciones tomaron para evitar accidentes como el sufrido por el demandante, atendiendo que el testigo pertenecía al COPASST, indicó que: *"se hizo efectivamente se hizo, como la corrección de las gafas, pero eso es inevitable, en este caso como esto es un trabajo como artesanal porque la parte de brillo de un acero inoxidable es como artesanal, entonces esa parte era inevitable, el simple hecho que entrara mugre a las gafas y que las caretas tuvieran que estarlas cambiando, era inevitable"*. Al interrogársele sobre el cambio de gafas y por cuáles se habían cambiado dijo: *"las mismas, las 3M o en este caso gafas de monogafas"*.

Refirió que *"las gafas o las monogafas a veces no se adaptan a la cara, el sudor también ayuda a que las partículas entren por las gafas, eso mismo él lo dijo cuando estaba la ARL, eso mismo lo dijo los señores del COPASO"*. Indica que las gafas entregadas por el empleador eran las más aptas, porque las gafas que empleaban antes se empañaban mucho y perdían la visibilidad.

Manifestó, además: *"si usted me pregunta si hay alguna capacitación escrita, no la hay, pero sí tenía experiencia y por eso entra a la empresa por esa experiencia que él tenía"*.

El señor JOSUÉ JUVENAL LONDOÑO dijo que laboró para la demandada como jefe de planta de abril de 2013 hasta aproximadamente el año 2015. Sostiene que no vio el accidente del demandante, que cuando lo vio estaba el hermano del actor (jefe de

planta) y otro compañero echándole agua al ojo afectado del señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS.

Refiere que la empresa siempre hizo entrega de los elementos de protección personal. Que para el cargo del actor era guante, delantal, gafas, careta, protección auditiva, capucha, botas de seguridad y uniforme de trabajo. Indicó que las gafas eran industriales que cubrían la vista más la careta de protección con acrílico.

Al interrogársele sobre el tipo de gafas entregadas dijo que: "*allá se daban los implementos de seguridad, las gafas de seguridad y la careta con acrílico*", sobre las monogafas dijo no recordar si se las entregaron, que les entregaban gafas de seguridad industrial.

Afirma que al accionante se capacitó en la misma planta de la empresa para ser pulidor, que el hermano del actor fue quien le hizo la capacitación.

Dijo que conoció al señor Estiven Antonio Sánchez en SERVICIOS INDUSTRIALES, quien ya se había retirado para el momento en que el demandante tuvo el accidente y al señor Fabián Esteban Castañeda no lo recuerda.

El señor GIOVANNI RIVERA dijo que no se encontraba vinculado con la demandada al momento de ocurrencia del accidente del accionante. Dijo que conoció que en abril de 2015 la ARL emite unas recomendaciones para reubicación del demandante, en un puesto donde no estuviera en situaciones de alto riesgo por el tema visual.

Señala que el demandante entre abril y mayo de 2015 no fue constante en la prestación de sus servicios, pues en repetidas ocasiones solicitaba permisos para citas médicas y tramites del pago de indemnización por parte de la ARL.

Dijo que al accionante se le reubicó para labores de apoyo, asignándosele un puesto de trabajo donde estuviera libre de partículas y polvo, inicialmente estaba en el conteo de suministro de inventarios. Indica que se le adecuó en el tercer piso de la empresa, donde era la zona de cafetería y descanso de los trabajadores, el sitio de trabajo, sin embargo, desde la asignación tomó una actitud de rechazo, a no hacer las tareas. Ante dicha situación se le direccionó para la realización de un curso para uso de Excel, asignándole funciones de oficina, en el cargo de asesor comercial, se le dispone escritorio y compra un computador, en un espacio en la oficina administrativa, periodo en el que continúa inconforme, empieza a faltar al horario de trabajo.

Señaló que a mediados de septiembre de 2015 el actor pasa la carta de renuncia. Refiere que luego el accionante regresa a pedir una ayuda a la empresa.

Sostiene que a raíz del accidente del demandante la ARL les hacía visitas constantes y les daba instrucciones de cómo manejar ese tipo de situación. Indica que en las reuniones se tocó el tema del actor y se decía que no había incidencia de la empresa en el accidente sufrido.

Por otro lado, el representante legal de la demandada, señor MARCO TULLIO RODRÍGUEZ al rendir interrogatorio de parte indicó que para poder contratar al demandante la empresa no solamente le dio inducción, *"sino que primero se le entrevisto porque el venía referenciado con experiencia laboral en el cargo, se le dio inducción a las labores que íbamos a realizar dentro de la compañía, porque cuando él llega y se posesiona en el cargo contratado, el demuestra su eficiencia como pulidor, nosotros lo que hicimos fue la inducción a lo que iba desempeñar, las funciones que iba desempeñar dentro de nuestra compañía, le asignamos los grupos de trabajo, le asignamos las tareas, pero él venía no desde un cargo nuevo, el venía a desempeñarse como pulidor, porque para eso fue contratado, con toda la experiencia que se corrobora en su estudio de hoja de vida"*.

Conforme lo anterior, lo primero que habrá de resaltarse es que conforme las declaraciones de los testigos ninguno de ellos pudo corroborar que en efecto se encontraban al lado del señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO al momento del accidente, ocurrido el 2 de enero de 2015, razón esta por la que se desconocen exactamente cómo se dio la ocurrencia del hecho, únicamente se tiene claro que el demandante presentó el ingreso de un cuerpo extraño al ojo derecho y que contaba con los implementos de protección personal, especialmente gafas de seguridad y careta.

En el plenario se observa que la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE S.A.S. hizo entrega al demandante de los siguientes implementos de trabajo, desconociendo la fecha en que lo hizo dado que el documento no la registra (fl. 147 PDF1 cuaderno juzgado):

GAFAS SAFETY NEMESIS OSCURAS	X
MONOGAFAS LENTE CLARO CON VENTILACION	X
PROTECTOR AUDITIVO T/CAMPA	X
CARETA ESMERILAR PARA SOLDAR	
CARETA ESMERILAR C/RACHET VISOR	X
RESPIRADOR MEDIA CARA	X
FILTRO ALTA EFICIENCIA	X
DELANTAL DE VAQUETA	X
CHAQUETA EN VAQUETA	X
CHAQUETA MEDIA EN VAQUETA	X
GUANTE VAQUETA CORTO	
GUANTE VAQUETA LARGO	X
GUANTE KLEENGUARD	X
CAPUCHA PARA CARETA	X
CAMISA 2 UNIDADES	X
PANTALON 2 UNIDADES	X
BOTAS CONDOR	X

Igualmente registra entrega de elementos de protección personal al actor de fecha 21 de junio de 2013 (fl. 149 PDF1 cuaderno juzgado), así:

PROTECTO AUDITIVO TIPO COPA	X
MASCARA PARA SOLDAR GOGGLE WS85	X
GUANTE DE VAQUETA LARGO	X
CARETA ESMERILAR PARA SOLDAR	X
FLEXOMETRO MARCA LUKFI	X
GAFAS NEMESIS TRANSPARENTE	X

A folio 150 PDF1 cuaderno juzgado registra entrega de dotación para el mes de junio de 2013, así:

IMPLEMENTO DE DOTACION	FECHA	FIRMA DE QUIEN RECIBE LA DOTACION
GUANTES EN VAQUETA LARGOS	18/06/2013	Jose N. Mendez
GUANTES EN VAQUETA LARGOS	18/06/2013	Pablo A. Ortiz H.
GUANTES EN VAQUETA LARGOS	18/06/2013	Alexis Plaza
GAFAS PARA CARETA	18/06/2013	Alexis Plaza
VISOR PARA CARETA	18/06/2013	Jose N. Mendez
VISOR PARA CARETA	18/06/2013	Edson Le Dize
GUANTES EN VAQUETA LARGO	20/06/2013	SAVEN ANTONIO SANCHEZ
GUANTES DE LATEX	22/06/2013	Alexis Plaza
GUANTES DE LATEX	22/06/2013	Alexis Plaza
GUANTES DE LATEX	22/06/2013	Alexis Plaza
GAFAS NEMESIS - OSCURA	24/06/2013	Alexis Plaza
GUANTE EN VAQUETA LARGOS	25/06/2013	Victor A. Cabero

Entrega de septiembre de 2013 (fl. 151 PDF1 cuaderno juzgado):

IMPLEMENTO DE DOTACION	FECHA	FIRMA DE QUIEN RECIBE LA DOTACION
FILTRO PARA MASCARILLA 2092	10/09/2013	Alexis Plaza
GUANTES EN VAQUETA LARGOS	13/09/2013	Alexis Plaza
GUANTES EN VAQUETA LARGOS	13/09/2013	Jose Narciso B.
GUANTE DE LATEX	13/09/2013	Jose Narciso B.
CHAMBERA EN VAQUETA LARGA	13/09/2013	Jose Narciso B.
GUANTES EN VAQUETA LARGOS	13/09/2013	Shanny Stanley Plaza
VISOR DE CARETA - PUNTA	16/09/2013	Shanny Stanley Plaza
VISOR DE CARETA - PUNTA	16/09/2013	Pablo A. Ortiz H.
GUANTES - ANTICORTES	17/09/2013	Alexis Plaza
GUANTES DE LATEX	17/09/2013	Christian Quiroga
GUANTES DE VAQUETA LARGOS	17/09/2013	Christian Quiroga
GUANTE DE VAQUETA LARGA	17/09/2013	Alexis Plaza
GUANTE DE LATEX	18/09/2013	Jose Narciso B.

Igualmente se observa la entrega de guantes de látex el 19 de septiembre (fl. 152 PDF1), 1 de octubre de 2013 guantes largos (fl. 153 PDF1), filtro para mascarilla y guantes de látex el 19 de octubre de 2013 (fl. 154 PDF1), flexómetro de 5 mts el 2 de noviembre de 2013 (fl. 155 PDF1).

Lo anterior denota que en efecto la empresa hacía entrega de los elementos de protección personal al trabajador.

Por otro lado, se observa documento de asistencia del demandante a reunión realizada el 15 de julio, no se indica el año, dentro de la cual uno de los temas a tratar fue la “*utilización adecuada de los implementos de seguridad industrial*” (fl. 161 PDF1 cuaderno juzgado).

Pues bien, lo primero que habrá de indicarse es que en el *sub-lite* está probado el *daño* que pretende ser indemnizado, a saber, la pérdida de capacidad laboral del señor ALEXIS PLAZAS FORERO, que se demuestra con la calificación realizada por la junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, en la que se determinó una PCL de 36.27%.

Igualmente se acreditó que el *hecho generador* corresponde a un accidente laboral, pues así ha sido reconocido por la demandada e igualmente se dictaminó como el origen de la PCL por parte de la junta regional calificadora.

Ahora bien, en lo que respecta a la culpa del empleador y el nexo causal son supuestos que considera esta sala de decisión no están suficientemente probados como lo exige la ley.

Inicialmente ha de precisarse que el señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS FORERO conocía la labor que iba a desempeñar y estaba capacitado para ejercer como pulidor, hecho que generó su contratación en la empresa demandada. Por otra parte, de acuerdo con los dichos de los testigos, se les realizó una indicación general de las labores a desempeñar y posteriormente recibió las instrucciones de la labor como pulidor de su propio hermano, quien era trabajador de la empresa, más puntualmente jefe de planta. Por otro lado, se acreditó con documentos y además prueba testimonial que SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS hizo entrega al demandante de los elementos de protección personal, los cuales incluían gafas y careta.

Igualmente se registra en la documental asistencia del actor a reunión en la que se hizo referencia al buen uso de los elementos de protección personal, los cuales se aduce al

unisonó por los testigos estaban siendo empleador por el señor ALEXIS ERNESTO PLAZAS al momento en que ocurrió el accidente.

Si bien el apoderado de la parte activa se duele del hecho que presuntamente las gafas entregadas por la empresa no correspondían a las que se requerían para la labor realizada por el demandante, lo cierto es que no se aporta el material probatorio suficiente que permita concluir, por lo menos, que el uso de las monogafas a las que se hace referencia evitaría en un 100% la ocurrencia del hecho dañoso, como tampoco se aporta soporte alguno tendiente a establecer que la referencia de gafas que se requería para la labor de pulidor era una distinta a la que se entregaba por parte de la empresa.

No puede esta sala de decisión basado en los hechos de las partes asumir que uno u otra referencia de gafas eran las más adecuadas, pues lo cierto es que desconoce dicha especificidad, propia de los profesionales de la materia, sin que pueda entonces llegarse a la inferencia razonable que en efecto los elementos entregados por el empleador al actor no correspondieran a las normas técnicas.

Se recuerda que, en materia de reparación de perjuicios por culpa del empleador, es necesario que la misma sea suficientemente comprobada, pues de lo contrario es imposible para el operador judicial acceder a tal pretensión.

Así las cosas, considera esta sala de decisión que pese a que se prueba el hecho y el daño, lo cierto es que no queda clara la culpa del empleador en la generación de la afectación en salud al trabajador ni mucho menos el nexo causal de tal hecho, pues la argumentación de la activa se basa en el presunto uso de elemento de protección, gafas, que no cuenta con la especificaciones para la labor realizada por el demandante, sin embargo, este supuesto no se encuentra claramente acreditado con el material probatorio obrante en el plenario, se reitera, por la falta de un análisis técnico del hecho que lleve a la conclusión inequívoca de tal situación.

Aunque los testigos de la parte demandante refieren que las gafas entregadas no eran adecuadas para la labor, lo cierto es que no exponen la ciencia de su dicho ni tampoco los mismos han sido citados a este proceso como testigos técnicos.

Aunado a lo anterior, no se cuenta en la actualidad con una norma técnica que permita definir el tipo de gafas que debe emplearse en la labor de pulidor.

En conclusión, en el caso no se logró acreditar la existencia una culpa patronal debidamente comprobada por parte del empleador, de allí que causas del accidente que no son atribuibles a SERVICIOS INDUSTRIALES DE OCCIDENTE SAS.

Corolario, deberá confirmarse la decisión de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia No. 182 del 12 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

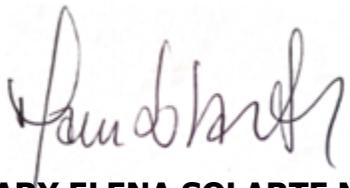
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija como agencias en derecho el equivalente a un SMLMV.

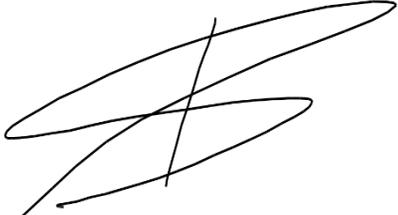
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente


MARY ELENA SOLARTE MELO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d92e4979f42f6fabebec11472d6bc432d4239541ea567dd3de64403b0c3816**

Documento generado en 31/01/2024 09:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>